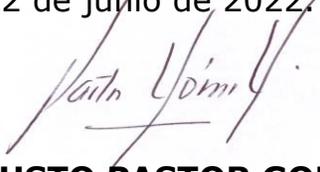


**CONSTANCIA SECRETERIAL:** A Despacho de la señora Jueza para resolver sobre la admisión de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por la señora CAROLINA PEREZ HENAO, en favor de la señora MARÍA LETICIA VALENCIA DE HENAO. Manizales, 22 de junio de 2022.



**JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**

### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

Manizales, veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N°627  
Radicado N° 2022-00202

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse acerca de la procedencia de admisión de la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, solicitada por la señora **CAROLINA PEREZ HENAO**, para que se nombre como su apoyo judicial de la señora **MARÍA LETICIA VALENCIA DE HENAO**.

Sin embargo, la misma se inadmitirá de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso; en consonancia con el art. 38 de la ley 1996 de 2019 y art.6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- Ampliará los hechos de la demanda, indicando las circunstancias que impiden a la señora MARÍA LETICIA VALENCIA DE HENAO manifestar su voluntad y preferencias, por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible (artículo 38 de la ley 1996 de 2019).
- La parte demandante deberá acreditar el envío por medio físico o electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la señora MARÍA LETICIA VALENCIA DE HENAO, pues recuérdese que, a la presente demanda, le corresponde el trámite **verbal sumario**, por lo tanto, se debe dar cumplimiento con lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dicta:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la*

*demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*

- Modificará las pretensiones de la demanda, en lo atinente a los actos jurídicos para los cuales se solicita el apoyo judicial, por cuanto la ley 1996 de 2019, es clara en establecer que este solamente se adjudicará para **determinados actos jurídicos**, no siendo posible establecerlo para actuaciones indeterminadas y amplias, tal y como lo indican en la demanda.
- De conformidad con el artículo 82 del C.G.P en su numeral 10, indica que se debe aportar "el lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales", lo cual no ocurrió en el presente caso pues solamente se aportó el correo electrónico del demandado.
- Teniendo en cuenta la legislación invocada en el acápite normativo correspondiente ( ley 1996 de 2019 ) y el tipo de proceso que se pretende adelantar; indicará la razón por la cual hace referencia en las pretensiones de la demanda a la PROVISIÓN DE GUARDADOR ESPECIAL y Ordenar que se tome nota de la decisión en el acta de Registro civil de nacimiento de la señora María Leticia Valencia de Henao, pues claramente dichas pretensiones no son propias de tal marco normativo.

En consecuencia, se concederá el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se subsanen las anteriores falencias, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería judicial al abogado **MATEO ÁLVAREZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.813.230, portador de la tarjeta profesional número No. 267.951 del C. S. de la J., para que represente a los demandantes, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas**,

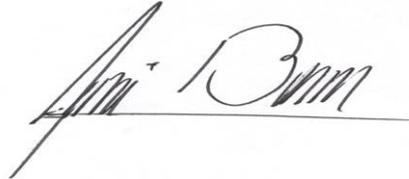
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO** , en favor de la señora **MARÍA LETICIA VALENCIA DE HENAO**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** a la parte demandante, para que subsanen las anteriores falencias, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería judicial al abogado **MATEO ÁLVAREZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.813.230, portador de la tarjeta profesional número No. 267.951 del C. S. de la J., para que represente a los demandantes, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO**  
**JUEZA**